Reglamento Nº 1502, para la carga y descarga de las sustancias explosivas enunciadas en el artículo 3 modificado de la Ley Nº 262, de fecha 17 de abril de 1943.

(G. O. Nº 9245, del 13 de Noviembre de 1971)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1502

CONSIDERANDO que es necesario adoptar medidas adecuadas para que rijan la carga y descarga, tanto en los puertos marítimos como aéreos de la República, de las substancias explosivas señaladas en el artículo 3 modificado de la Ley Nº 262, de fecha 17 de abril de 1943, con el fin de evitar que dichas operaciones puedan resultar perjudiciales a la seguridad de vidas y propiedades;

VISTA la mencionada Ley Nº 262, del 17 de abril de 1943 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA CARGA Y DESCARGA DE LAS SUSTANCIAS EXPLOSIVAS ENUNCIADAS EN EL ARTICULO 3 MODIFICADO DE LA LEY Nº 262, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1943

Art. 1.—Todo buque o aeronave que vaya a ser cargado o descargado con material explosivo, según se enuncia en el artículo 3 de la Ley Nº 262, o cualquier substancia que reúna esas condiciones aunque no está específicamente indicada en dicha ley, al efectuarse tales operaciones deberán ejecutarlas en un lugar apartado y de donde la nave o aeronave pueda ser retirada con facilidad y prontitud a zona totalmente deshabitada, en caso de emergencia. Los buques deben ser amarrados lo más cerca posible de la salida del puerto y con la proa al mar.

Art. 2.—Ninguna de las operaciones de carga o descarga

de las mencionadas substancias explosivas podrá efectuarse en el tiempo comprendido entre la puesta del sol y su salida.

Art. 3.—Desde la puesta del sol, hasta su salida, en caso de aeronaves, éstas deberán ser estacionadas en un área totalmente deshabitada, lejos de las instalaciones del aeropuerto. En el caso de buques, éstos deberán ser fondeados en los antepuertos a una distancia mínima de 4,300 pies de otras naves que se encuentren en dicho fondeadero. Una vigilancia aduanal y militar debe ser establecida por las autoridades competentes. Cuando exista un puerto adecuado y exclusivo para este tipo de operaciones, que reúna todas las seguridades, el barco podrá quedarse en dicho puerto.

Art. 4.—No podrán descargarse materiales explosivos o no directamente explosivos en momentos en que ocurra una tempestad eléctrica.

Art. 5.—Cuando se estén realizando operaciones de carga o descarga de materiales explosivos en el muelle debe haber disponible abundante cantidad de agua; las mangueras contra incendios deben ser colocadas en los sistemas de suministros y deberán estar siempre en condiciones de buen funcionamiento con el personal listo para operarlas. En caso de fuego, la carga debe ser inundada, pero no debe usarse vapor de agua. Para las aeronaves, debe contarse con un camión contra incendios, cerca de las mismas, para casos de emergencia.

Art. 6.—Durante la carga o descarga de materiales explosivos no se podrá reabastecer de combustible la nave o aeronave, ni manipular en la misma o cerca de ella dicho combustible.

Art. 7.—Deberán tomarse todas las precauciones con órdenes del momento y señales internacionales, para que no se fume, no se prenda fuego y se prohiba en la zona, el tráfico de personas ajenas a la operación que se está efectuando.

Art. 8.—Antes de efectuarse trabajos de carga o descarga de explosivos, debe establecerse por la autoridad competente

la persona que dirigirá la operación y será responsable de la seguridad de la misma.

Art. 3.—Los vehículos de motor que vayan a cargar las substancias explosivas, deben estar provistos de dos matafuegos de 002 y en buenas condiciones de funcionamiento que no produzca peligro a la carga.

Art. 10.—Los Comandantes de Puertos, en el caso de puertos marítimos y los Administradores, en los casos de aeropuertos, juntamente con las demás autoridades bajo su jurisdicción y las autoridades de abordo, tomarán todas las medidas que crean necesarias para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de materiales explosivos en sus respectivos puertos y aeropuertos.

Art. 11.—La Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas velará por el fiel cumplimiento del presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1503, que nombra a la Sra. Dra. Martha Márquez de Brown, Embajadora de la Misión Permanente de la República ante la ONU.
(G. O. Nº 9245, del 13 de Noviembre de 1971)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1503

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Dra. Martha Márquez de Brown que-